

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 56
O R D I N A R I A
LUNES 17 DE MAYO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del lunes diecisiete de mayo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la sesión pública número cincuenta y cinco, ordinaria celebrada el jueves trece de mayo de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes diecisiete de mayo de dos mil diez.

II.1 21/2010

Incidente de inejecución 21/2010, de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1458/2008 promovido por *****, heredera universal de la sucesión a bienes de *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 21/2010, a que este toca se refiere. SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. *****, Directora General de Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal; 2. *****, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas; 3. *****, Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal por haber incumplido la sentencia constitucional de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, pronunciada por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 1458/2008, la cual fue remitida a este Alto Tribunal en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutive que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal*

en turno, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del último considerando de esta resolución, el incidente de inejecución de sentencia queda abierto”.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó al Pleno que a las diez horas con treinta minutos del día de hoy, en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal se recibió un escrito signado por Salvador Salinas Soriano, dirigido al señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el cual indica: “En mi carácter de persona autorizada por la autoridad responsable, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, personalidad que tengo acreditada en los autos de las actuaciones procesales al rubro identificadas, ante usted, respetuosamente comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, en representación de la autoridad responsable antes señalada hago de su conocimiento que en esta misma fecha se exhibió ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal cheque de caja número 0034802, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, de la cuenta por liquidar certificada 100678, a cargo de BBVA Bancomer, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, expedido por la Secretaría

de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal por la cantidad de doce millones de pesos, a favor de la sucesión de ***** , hecho que se acredita con la copia sellada de recibido de la promoción correspondiente de los documentos acompañados a la misma que se exhibe como anexo único. Lo anterior en cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo que reconoce el derecho de la parte quejosa al pago indemnizatorio por expropiación, constituyendo un acto tendiente a alcanzar el cumplimiento total de la sentencia de amparo por lo que deberá declararse sin materia el incidente relativo.

A usted señor Ministro, atentamente pido se sirva: Primero. Tenerme como presentado con el escrito de cuenta y anexo que lo acompaña, dando cumplimiento parcial en nombre de la autoridad responsable supraindicada al fallo protector concedido a favor de la parte quejosa y, segundo, en mérito del cumplimiento parcial de la ejecutoria de amparo declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia tramitado por la quejosa”.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la sentencia no se encuentra cumplida toda vez que en ésta no se hizo referencia al cumplimiento en abonos, pues en el caso concreto, se está cumpliendo únicamente con una tercera parte del monto señalado, por lo que propuso al Tribunal Pleno que, independientemente de las atribuciones del Juez de Distrito, se requiera a la autoridad que remitió el

escrito de mérito para que precise la fecha en la que llevará a cabo el pago siguiente o el pago total y que, posteriormente, se notifique de la fecha señalada por ésta al quejoso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y que, en tanto se cumple tal condición, se suspenda el trámite del incidente respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que sea el mismo Pleno el que de un plazo a la autoridad para que concluya con el pago que adeuda a la quejosa, para que ésta no se exceda en el mismo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia compartió la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano ya que concluiría el problema si la autoridad establece los plazos para la realización de los pagos y el quejoso los acepta.

Por ende, consideró que el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea el que determine el plazo, podría ser poco recomendable pues no se conocen las condiciones de la autoridad para realizar el pago de mérito, por lo que apoyó la propuesta consistente en el convenio entre ésta y el quejoso.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que se trata del cumplimiento de una obligación que no surge con motivo de esta resolución, sino que deriva de una sentencia previamente dictada por un Juez de Distrito, por lo que la

obligación de pago debió haberse cumplido tiempo atrás, como consecuencia de la sentencia referida; sin embargo, expresó su conformidad con la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló la importancia de tomar en cuenta que el incumplimiento de la respectiva sentencia de amparo tiene su origen en el incumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La señora Ministra Luna Ramos precisó los antecedentes del respectivo juicio de amparo y estimó que si la autoridad está remitiendo una cantidad que no es el total de lo adeudado, al existir un cumplimiento parcial de la sentencia, el expediente debe regresarse al juez de Distrito del conocimiento, para que éste determine qué consecuencias tiene el depósito en comento, aun cuando estimó no tener inconveniente en que la propia Suprema Corte requiera a la autoridad para el cumplimiento y liberación del dinero, pues esto tiene un procedimiento de acuerdo a su propia legislación, para que se informe a este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la solicitud de la autoridad en cuanto a dejar sin materia el incidente de inejecución es improcedente, ya que tal como lo ha precisado el señor Ministro Aguirre Anguiano, la

sentencia no se encuentra cumplida, sino que únicamente se abre una oportunidad de temporalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que se requiera a la autoridad responsable que en el plazo de tres días hábiles dé cumplimiento total a la sentencia y, en su caso, precise las causas por las que no ha cumplido e indique a este Alto Tribunal el respectivo calendario de pagos, con el objeto de que se valore si el incumplimiento es excusable y se determine lo conducente.

Agregó compartir la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano en cuanto a darle vista al quejoso, reiterando que en el caso concreto no hay cumplimiento de la sentencia por lo que el incidente debe continuarse en este Alto Tribunal.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que normalmente en la Sala se deja el incidente abierto y se remite el expediente al Juez de Distrito para que tanto éste como el quejoso se pronuncien sobre lo realizado por la autoridad.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que ante la situación que se presenta es necesario definir qué se debe realizar en cuanto al procedimiento a seguir, considerando que el Juez de Distrito del conocimiento es el que normalmente puede desarrollarlo notificando tanto a la

autoridad responsable como al quejoso, ya que se notificará a aquélla para que indique en qué plazo cumplirá y al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, y con base en ello este Pleno podrá resolver.

El señor Ministro Silva Meza precisó que respecto del cumplimiento de las sentencias de los incidentes de inejecución se generan diversos temas para reflexión.

Recordó las propuestas de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales, así como los antecedentes del caso concreto que se refieren a un procedimiento de expropiación respecto del cual la sentencia de amparo no se encuentra cumplida.

En ese orden, consideró que debían tomarse en cuenta la disponibilidad del particular en la vista del asunto, así como la de la autoridad responsable para que se cumplan las sentencias de amparo, indicando que este Alto Tribunal tiene un papel relevante respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo, de manera que se presenta el dilema sobre quién debe señalar el plazo, por lo que podría parecer que la tendencia es que exista mayor rigidez para su establecimiento por parte de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que la complejidad del asunto puede dar lugar a que se devuelva el expediente al Juez de Distrito con el objeto de que realice

determinadas actuaciones que precise este Alto Tribunal, por lo que compartió las propuestas de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos en el sentido de devolver el asunto al Juez de Distrito para que éste desarrolle las actividades que se determinen por este Pleno.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que con base en lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe tomarse en cuenta que el Acuerdo General 12/2010 cuando se refiere a la recepción de constancias en este Alto Tribunal con base en las cuales el Ministro ponente podrá remitir el expediente y las constancias al respectivo Juez de Distrito, no es aplicable al caso concreto, ya que en éste es necesario que la propia Suprema Corte determine el plazo prudente tomando en cuenta lo que indique la autoridad responsable e incluso el propio quejoso, máxime que se ha señalado que una semana sería el plazo conveniente.

El señor Ministro Gudiño Pelayo propuso suspender el procedimiento y dar vista a las partes para determinar si es excusable o no el incumplimiento respectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que el asunto quedara en lista y que, en su carácter de Ministro ponente haría los requerimientos necesarios a la autoridad auxiliado por el Juez de Distrito para notificar al quejoso e informar en un plazo prudente para el cumplimiento respectivo, para

estar en posibilidad de listarlo nuevamente y emitir un juicio sobre lo señalado por la autoridad, lo que a consulta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó por unanimidad de votos.

A solicitud de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, por unanimidad de once votos se determinó que el trámite relativo al presente incidente de inejecución no se afectará en el supuesto de que la quejosa realice el cobro del cheque respectivo.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.2 54/2009

Controversia constitucional 54/2009, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención” publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-*

1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil nueve. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos y propuso analizar en primer lugar los conceptos de invalidez en los que se plantean violaciones a derechos fundamentales, los cuales se propone declarar inoperantes, tomando en cuenta lo determinado al resolver la controversia constitucional 21/2006.

El señor Ministro Gudiño Pelayo precisó que comparte el sentido del proyecto, aun cuando es necesario realizar algunas precisiones. Indicó que acudió al análisis de la demanda respectiva y de las constancias que la integran. Precisó el acto impugnado en esta controversia constitucional, considerando que la norma oficial impugnada establece una serie de procedimientos a seguir cuando una mujer es víctima de violencia familiar o sexual.

Señaló que en cuanto a la competencia y oportunidad para promover la demanda, es conveniente hacer referencia

a la intervención que en este juicio han tenido las Cámaras del Congreso de la Unión, ya que no son demandadas en la controversia constitucional sino terceros interesados, por lo que sugirió frasear de manera diversa el carácter con el que acudieron dichas Cámaras.

Además, se manifestó a favor de que la norma impugnada se considere como una regla general y no un acto concreto. También estimó necesario precisar qué aspectos se analizarán sobre la validez de la norma impugnada, máxime que se ha sostenido que en suplencia de la queja no se puede ampliar la materia de impugnación, siendo necesario que se precise qué preceptos de los diversos que contiene la referida norma serán materia de análisis, lo anterior aun cuando se declarara infundada esta controversia constitucional, para que no se pueda estimar que se prejuzga sobre la constitucionalidad de todas las normas que conforman esa regla general, pues no son materia de impugnación todos los dispositivos que la integran.

En cuanto al orden que se sigue para analizar el presente caso, consideró que el proyecto es correcto al agrupar las temáticas de estudio, con la salvedad de que uno de ellos está demasiado acotado, considerando que existen planteamientos que no se contestan en el proyecto por lo que existen varias ideas que deben complementarse

en las consideraciones, lo que únicamente se advierte con la lectura de primera mano de la demanda.

El señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó si ya se superaron los temas preliminares, señalando que se otorgó una ruta crítica siendo necesario determinar qué camino se seguirá, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la única propuesta es que se aborde inicialmente el tema IV.

La señora Ministra Luna Ramos precisó la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, indicando que el tema IV se inicia en la foja setenta y cuatro del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que al abordar los temas respectivos daría respuesta a lo señalado por el señor Ministro Gudiño Pelayo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano no aceptó la propuesta ya que las normas oficiales mexicanas sí podrían llevar a la violación de garantías individuales, considerando que debe abordarse el proyecto conforme a la ruta crítica inicial. El señor Ministro Cossío Díaz señaló que si en el tema IV se determina que la norma impugnada viola algún derecho fundamental no tendría sentido abordar los primeros tres apartados.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que el tema fundamental es el de invasión de esferas.

El señor Ministro Silva Meza estimó razonable la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a estudiar primero el tema de derechos fundamentales, sin tener inconveniente respecto de cualquiera de los métodos que se siga.

El señor Ministro Valls Hernández propuso seguir la ruta crítica original.

Sometida a votación la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz consistente en abordar inicialmente el tema IV del estudio de fondo, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y por sujetarse a la ruta crítica original.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando primero “Competencia”; segundo “Oportunidad de la demanda”; tercero “Legitimación activa”; cuarto “Legitimación pasiva”; y quinto “causas de improcedencia”; respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad, en

la inteligencia de que el señor Ministro Cossío Díaz precisó que realizará los ajustes propuestos por el señor Ministro Gudiño Pelayo en cuanto a la participación de los terceros interesados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el tema IV del considerando Sexto, denominado “Impugnaciones relacionadas directamente con vulneración de diversos derechos fundamentales”, cuya propuesta fue sintetizada por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que existe una tesis de mil novecientos noventa y nueve cuyo rubro es: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONCESORIA A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES Y ÓRGANOS DE PODER”, señalando la conveniencia de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que efectivamente la referida jurisprudencia es contraria a lo sostenido por este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 21/2006, recordando que la consideraciones de dicho fallo se sintetizan en la foja setenta y siete del proyecto. En el

caso concreto consideró que los conceptos de invalidez sintetizados en las fojas setenta y cinco y setenta y seis revelan que en éstos se plantean violaciones a derechos fundamentales sin vincularlos con la esfera competencial del Estado de Jalisco, por lo que se propone declarar la inoperancia de los conceptos respectivos.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que existen dos precedentes relevantes, la controversia constitucional 21/2006 y la 59/2006. Recordó que en ésta última se sostuvo que un Municipio no tenía interés legítimo para hacer valer los argumentos respectivos al no estar relacionados con su esfera competencial.

En el caso concreto estimó que de la lectura de los conceptos de invalidez, a partir del sexto, al hacerse valer la violación a derechos fundamentales, se relaciona con su esfera competencial, como es el relativo a que determinada obligación afecta a los hospitales que administra el Estado de Jalisco, o como el caso de las atribuciones para imponer sanciones en términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización, considerando que en el caso particular no son aplicables los precedentes referidos, ya que en este asunto sí se relacionan las violaciones de derechos fundamentales con la esfera competencial del Estado de Jalisco, lo que únicamente es revelador de la naturaleza de los planteamientos con independencia de que fueren fundados o no.

El señor Ministro Gudiño Pelayo precisó que el proyecto sí se hace cargo de lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos, mas no respecto de las violaciones a derechos fundamentales.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que en el asunto sobre el Poder Judicial del Estado de Jalisco sostuvo que una cuestión era la defensa de derechos fundamentales y otra la de la esfera del órgano; sin embargo, en el caso concreto surge la interrogante sobre si deben o no estudiarse en la controversia constitucional los planteamientos de violación a derechos humanos, máxime que hay diversos amparos promovidos en contra de la respectiva norma oficial mexicana.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que la finalidad de las controversias constitucionales no es, per se, defender los derechos fundamentales de las personas, estimando que en el caso de Jalisco la mayoría insistió que se estaba protegiendo el interés del Poder respectivo, por lo que la referida controversia no puede servir para que un Poder de manera aislada defienda derechos fundamentales sin que ello trascienda a su esfera competencial. Por ende, consideró que sí es posible realizar una impugnación donde se relacionen derechos fundamentales con el ámbito competencial de algún Poder o entidad política.

En el caso, estimó que se hacen valer violaciones de derechos fundamentales aisladas de la defensa de su ámbito competencial, por lo que se manifestó a favor del proyecto en este aspecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que el proyecto contiene las precisiones adecuadas para concluir que los planteamientos de violación de derechos fundamentales no están relacionados con aspectos competenciales.

Agregó que los seis parámetros fijados en la controversia constitucional 21/2006 son correctos y en el caso concreto en esta controversia constitucional no se deben analizar los respectivos conceptos de invalidez.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que existen dos formas de abordar el problema, pues como derechos exclusivos de los gobernados existen aproximadamente ochocientos juicios de amparo, en tanto que en la página setenta y ocho se precisa que en los respectivos conceptos de invalidez se hacen valer violaciones a diversos derechos fundamentales, pudiendo entenderse que lo planteado es que la norma oficial impugnada implica que el propio Estado de Jalisco deba violar derechos fundamentales, al destinar para lo no debido constitucionalmente el gasto público, a conformar grupos de médicos que no tenga reserva de conciencia que obliga a

violar la garantía de igualdad así como la libertad laboral, pues será el Estado el que escoja y con eso violentará derechos fundamentales.

Por ende, estimó que lo planteado tiene una diversa óptica sin que la preocupación del gobierno de Jalisco sea lo que sucede respecto de los particulares sino las obligaciones que le impone la norma impugnada que pueden dar lugar a la violación de derechos fundamentales.

Además, consideró que el estudio de dichos conceptos no es complejo por lo que no requeriría del aplazamiento del asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en primer lugar es necesario confirmar el criterio general relativo a que los legitimados para promover una controversia constitucional no pueden plantear violaciones de derechos fundamentales. En cuanto a lo propuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que los conceptos de invalidez se plantean de manera diversa, como se puede ver en la foja cuarenta y siete de la demanda, a la cual dio lectura, estimando que no advierte cómo la parte actora está tratando de salvaguardar su esfera competencial, lo que corroboró con lo señalado en la foja cincuenta y nueve, considerando que el actor argumentó las violaciones de derechos humanos a los habitantes del Estado de Jalisco y no una violación a su esfera competencial, máxime que

sus planteamientos son demasiado genéricos y no permiten advertir un problema de competencias.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que los conceptos de violación sexto al noveno se declaran inoperantes por referirse únicamente a derechos fundamentales. En relación con el sexto concepto de violación, indicó que se refiere a la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica por indebida imposición de gravámenes, por lo que podría encausarse el referido planteamiento a lo señalado previamente en el tema relativo a la diferencia entre salubridad y materia penal. Incluso, precisó que al final del concepto se sostiene que al ser el Estado el principal garante de los derechos fundamentales, la reforma impugnada le obliga a realizar los actos necesarios para que en medida de lo posible sea atendido el afectado y reparado el daño que los delincuentes le provocaron, lo que implica que sí está ligado el planteamiento respectivo con su esfera competencial.

También refirió al planteamiento consistente en que las autoridades responsables pretenden que el Estado de Jalisco exija la sensibilización y capacitación ordenada por la norma impugnada que afecta patrimonialmente a los hospitales prestadores de servicios de salud en la entidad, ya que es necesario que éstos realicen erogaciones distintas a las ya previstas, lo que revela que será el Estado el que

deberá permitir tales acciones, a pesar de que no existen atribuciones para ello.

Por ende, consideró que en la demanda sí se hacen valer planteamientos de violación de derechos fundamentales relacionados con la esfera competencial del Poder actor.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la norma impugnada atañe a los servicios de salud que se prestan en el Estado de Jalisco y puede llegar a trastocar derechos fundamentales, recordando que existen criterios en el sentido de analizar las violaciones a derechos fundamentales en una controversia constitucional, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó conveniente someter a votación si en una controversia constitucional se pueden plantear violaciones a derechos fundamentales y, posteriormente, determinar qué sucede en el caso concreto

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que no se trata de una cuestión propiamente de competencia, sino de obligaciones y cargas derivadas de una norma oficial mexicana, a través de las cuales el Estado señala que si da cumplimiento a determinada situación, estaría violando derechos humanos.

Por ende, indicó que el primer punto sometido a discusión versa en si se reitera el criterio de que no se deba estudiar la violación de garantías individuales o derechos humanos a lo que agregó que no debían trascender a la competencia o funciones de la autoridad toda vez que no se hizo el planteamiento en abstracto, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que algunas veces los temas relativos a la competencia se encuentran implicados con alguna afectación al individuo y que en este caso, aunque se trate de una controversia constitucional, debía estudiarse, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que debía votarse respecto a violaciones de garantías individuales o derechos humanos que no guarden relación directa con las atribuciones o competencias de la autoridad.

Al respecto, el señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que el citado agregado trastoca el sentido de la tesis por tratarse de la diferencia entre dos esferas: la particular y la de la autoridad; señalando que en el caso del proyecto la cuestión competencial se atiende precisamente como competencia, en tanto que la de limitación individual se liga a la competencia que no se estudia.

El señor Ministro Valls Hernández dio lectura a lo señalado en la foja setenta y ocho del proyecto considerando que la controversia constitucional no es procedente para hacer valer violaciones a derechos fundamentales.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto, recordando las salvedades que expresó al resolverse la controversia constitucional 49/2008 promovida por el Congreso del Estado de Jalisco.

Sometido a votación confirmar el criterio sustentado en la controversia constitucional 21/2006 consistente en que son inoperantes los conceptos de invalidez planteados en una controversia constitucional en los que se hagan valer violaciones a derechos fundamentales que no estén relacionadas con las esfera competencial de la entidad política o poder actor, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, con salvedades; Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, con salvedades; Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Sometida a votación la propuesta contenida en la foja setenta y ocho del proyecto consistente en que en el caso concreto los conceptos de invalidez planteados respecto de derechos fundamentales no guardan relación con la esfera competencial del Poder actor, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna

Ramos, Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que los referidos conceptos de invalidez se declararán como inoperantes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Pleno el considerando quinto “Relaciones entre la materia de salud y la materia penal” (páginas de la cincuenta y tres a la sesenta y cuatro), en cuanto se determina que los argumentos del actor en relación a la exclusividad en la regulación de las conductas relacionadas con el tratamiento médico de las condiciones establecidas en la norma impugnada, contenidos en sus conceptos de invalidez primero, segundo y quinto resultan infundados, ya que no es posible entender que la Norma Oficial impugnada permita o invada la competencia del Ministerio Público al permitir a los médicos determinar la existencia de una violación para después realizar un aborto de ningún tipo, sino que lo que determina la Norma Oficial impugnada en su punto 6.4.2.3 no es más que un método de anticoncepción, el cual además debe ser administrado solamente con el consentimiento informado de la usuaria, y no un procedimiento de interrupción del embarazo que pueda tipificar en ningún sentido el delito de aborto al no existir embarazo. Estas afirmaciones pueden derivar de consideraciones científicas o académicas, pero el hecho es que se encuentran

incorporados jurídicamente al ordenamiento mexicano por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, la cual no se encuentra impugnada y cuyo contenido el actor no desvirtúa con ninguna prueba más que con la afirmación de que lo que ahí se contempla como “anticoncepción hormonal poscoito” debe ser entendida como un “aborto químico”, lo cual este tribunal considera infundado.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló necesario determinar si el precedente sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 son aplicables al caso concreto. Además, consideró necesario analizar diversos temas. En principio, en cuanto a los fines de la norma oficial mexicana impugnada, señaló que en ella se dice que con su expedición el gobierno mexicano da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de eliminación de todas las formas de violencia, especialmente en el seno familiar y contra la mujer que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; Asamblea General de las Naciones Unidas de 1979; Convención sobre los Derechos del Niño; Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989; Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados, de mayo 23 de 1969; Declaración sobre la Eliminación de Violencia Contra la Mujer; Asamblea General de las Naciones Unidas de 1993; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belem Do OEA, 1994; Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969 y, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas.

Agregó que en ninguna de las referidas convenciones internacionales se obliga al uso del anticonceptivo de emergencia, por lo que la Norma Oficial Mexicana contiene al respecto un falso pronunciamiento.

Señaló que del análisis que ha realizado ha advertido cuál es el origen de la referencia incorrecta contenida en la norma oficial impugnada.

Señaló que la interpretación judicial de los derechos humanos consagrados en aquéllos instrumentos internacionales son realizados en el ámbito internacional, entre otros, dentro del seno de la Organización de Naciones Unidas, con exclusividad y sólo por la Corte Internacional de Justicia –la Haya- y dentro del seno de la Organización de Estados Americanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, a nivel interno de los Estados, sólo por los tribunales constitucionales de cada país, por lo que los órganos diversos como son el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para eliminar la discriminación para la mujer y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, carecen de atribuciones para interpretar esos derechos fundamentales.

Además indicó que si se analizan las convenciones mencionadas se advierte que ninguna de ellas obliga a los Estados parte a ofrecer a la población mecanismos de aborto o de anticoncepción de emergencia, aun cuando a pesar de ello, en la respectiva norma oficial se alude a que da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales ya inexistentes o a las interpretaciones de los Comités y Comisiones mencionados, los cuales carecen de facultades para interpretar los respectivos derechos fundamentales o realizar valoraciones más extensas sobre el derecho a la salud.

Por ende, consideró que la autoridad emisora de la norma oficial mexicana impugnada está aclarando compromisos que el Estado Mexicano no ha asumido, pues sólo el Presidente de la República puede celebrar tratados internacionales y del análisis de las Convenciones invocadas no se advierte como obligación la realización de las acciones como son el ofrecimiento a la población de servicios de aborto médico o los productos de anticoncepción de emergencia.

En ese contexto, refirió al comunicado OACNUTH/REP092/2010, remitido por la oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos a este Alto Tribunal, que busca hacer del conocimiento los estándares internacionales de derechos humanos aplicables al derecho a la salud sexual y reproductiva, señalando que para la elaboración de ese tipo de documentos se debe tomar en cuenta que este Alto Tribunal no es un órgano político o sociológico sino el órgano jurisdiccional de más alta jerarquía de la República Mexicana, por lo que el documento en comento únicamente puede tenerse como un escrito de “amicus curie”, considerando que además de que no se solicitó la asesoría en la especie, lo cierto es que contiene graves inexactitudes respecto a las obligaciones internacionales, por lo que invitó a la oficina emisora para que dentro del marco de sus competencias y atribuciones se eviten los subjetivismos de los estándares internacionales fuera de sus atribuciones, pues en todo caso podrían ser únicamente de la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

Señaló que la delegación de derechos humanos de conformidad con la legislación que lo regula, carece de toda atribución para realizar lo que ha venido desarrollando para lo cual refirió al organigrama de las Naciones Unidas así como a las atribuciones del Comité de Derechos Humanos de su Consejo Económico y Social.

Agregó que el Reglamento del Comité indica que éste presentará un informe anual sobre sus actividades que incluirá sus observaciones finales preferentes al informe de cada Estado-parte y a este informe se adjuntará una lista de los Estados-parte del Pacto de las Naciones Unidas junto con la indicación de la situación acerca de la presentación de los informes de los Estados-partes. El Comité incluirá también en su informe un análisis de sugerencias y recomendaciones de carácter general sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados, de acuerdo con lo previsto en su artículo 58.

Por tanto, estimó que esas interpretaciones son de la competencia exclusiva del Tribunal de la Haya, cuyo reglamento indica que sólo los Estados podrán ser parte de la misma de conformidad con lo previsto en su reglamento, que permite solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a los casos que se litiguen ante ésta y recibirá la diversa que dichas organizaciones utilicen por iniciativa propia.

En tal virtud las opiniones consultivas únicamente pueden provenir de la Corte Internacional, respecto de cualquier cuestión jurídica a solicitud de organismos autorizados para tal fin por la Carta de las Naciones Unidas o de acuerdo a las disposiciones que la rigen.

Por otro lado, hizo referencia a lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º, 12 y 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 2º y 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6º, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 3º, 4º, 12, 14, 16, 18, y 24 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como a los diversos 6º, 19, 26, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para concluir que en ninguno de esos instrumentos internacionales se hace referencia a mecanismos anticonceptivos o de la pastilla poscoital.

Reiteró que lo anterior tiene como finalidad demostrar que son falsos los fundamentos de la norma oficial mexicana impugnada y que los referidos instrumentos internacionales hablan del derecho a la vida y ocasionalmente del derecho a la salud sin que guarden relación con el uso y obligación de proporcionar la pastilla postcoital.

Por tanto, sostuvo que la falsa apreciación de que se tienen obligaciones internacionales deriva de la OHCHRH a través de sus oficinas de la SEDAUI, por lo que la norma oficial impugnada contiene y se sustenta en una falsedad que por sí misma la hace inconstitucional, lo que debe abordarse en suplencia de la deficiencia de la queja siendo conveniente, además, considerar que al presente asunto sí

es aplicable el precedente derivado de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso suspender la sesión para analizar el argumento del señor Ministro Aguirre Anguiano, para continuar la discusión del asunto el jueves siguiente, toda vez que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no asistirá a la sesión de mañana previo aviso a la Presidencia, ante lo cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que la acción de inconstitucionalidad 81/2008 es de gran importancia, de manera que el señor Ministro ponente Cossío Díaz propuso que se continuara la discusión del asunto en la siguiente sesión pese a que no se vote en definitiva, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás quedarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo el martes dieciocho de mayo del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las trece horas con quince minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.